



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125743-1

"R. D. c/ G. C. y otros s/Daños y Perj. por del. y
cuasid. sin uso autom. (sin resp. Estado)"
C. 125.743

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata decidió: a) hacer parcialmente lugar al recurso deducido por el actor de los autos del epígrafe, señor D. I. R. en fecha 16-VI-2019 y elevar, en consecuencia, los importes indemnizatorios determinados por la señora jueza de la instancia anterior en concepto de daño psicológico y agravio moral -v. sentencia de 5/VI/2019-; y b) declarar la procedencia de la impugnación interpuesta por el codemandado señor F. A. en fecha 2-VII-2019 -fundada en la presentación electrónica de fecha 2-IX-2020- y revocar, consiguientemente, la atribución de responsabilidad solidaria declarada en el fallo de origen en los términos del art. 23 de la Ley de Sociedades 19.550 -vigente al tiempo de los hechos que se ventilan en las presentes actuaciones-, rechazando, por ende, la demanda contra él dirigida (v. fallo electrónico de 4-V-2021).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del accionante a través de recurso extraordinario de nulidad (v. presentación electrónica de 26-V-2021), concedido por el órgano de alzada el 7-VI-2021 y cuya vista se sirvió conferirme ese alto Tribunal de Justicia el 6-III-2023 en los términos de los arts. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial el día 16-III-2023 según da cuenta el oficio electrónico cursado el 20-III-2023.

III. Examinado el contenido argumental del remedio anulativo que tengo en vista, observo que cuatro son, en suma, los vicios que, a juicio del recurrente, comprometen la bondad formal del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido a la luz de lo prescripto por los 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que reputa violados. Tales, en ajustada síntesis, los siguientes:

a) el tribunal de alzada omitió abordar los reparos y objeciones expuestos por su parte contra la suficiencia formal del recurso de apelación deducido por el coaccionado F. A. -v. réplica presentada en fecha 21-IX-2020-, con arreglo a los requisitos

impuestos en el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, cuestionamientos que, según afirma, revisten carácter esencial de acuerdo a la cláusula constitucional mencionada en primer término, ni bien se observe que su debido análisis lo hubiera conducido a declarar, sin más, la deserción del alzamiento ordinario de aquél -fundado en el escrito de 2-IX-2020- atento el denunciado incumplimiento de los recaudos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento civil adjetivo.

b) Acusa, asimismo, preterida otra cuestión a la que también atribuye carácter esencial para arribar a la correcta dilucidación de la controversia planteada en autos como, en su opinión, lo es correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de que asumiera la intervención que le asignan las leyes 24.240 y 13.133 en forma previa al dictado del pronunciamiento final recaído en fecha 4-V-2021, déficit que -asegura- acarrea la nulidad de lo resuelto y así solicita lo decrete esa Suprema Corte.

c) En otro orden, argumenta que al acoger la impugnación interpuesta por el coaccionado señor A. -en su invocada condición de mandatario de la firma M. C. S.A. y su correlativa actuación como apoderado de la misma- los sentenciantes de grado prescindieron examinar las probanzas colectadas en la causa, como así también, encuadrar el análisis y condigna decisión atinente a su responsabilidad en el marco de las disposiciones contenidas en los arts. 40 de la ley 24.240 y 123 de la ley 19.550 cuya aplicabilidad al caso fue expresamente decretada por la juzgadora de la instancia de origen, máxime teniendo en cuenta que la validez constitucional de los preceptos legales de mención no fue materia de objeción ni cuestionamiento por parte de aquél.

Añade que la decisión adoptada por el Tribunal en el sentido de descartar la aplicación de los ordenamientos legales citados con el mero argumento de que resulta inadecuada en la especie, vicia de nulidad lo así resuelto puesto que *"el a quo en modo alguno puede omitir aplicar una norma por considerarla inadecuada, dado que el único fundamento legal para decretar la inaplicabilidad de una norma legal, es decretando la inconstitucionalidad de la misma a estos actuados, cuestión que ha acaecido en autos"*.

d) Por último, reprocha al órgano revisor interviniente haber confirmado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125743-1

segmento del fallo de la instancia anterior que desestimó el progreso de la acción indemnizatoria impetrada por su mandante contra el codemandado señor C. -en su carácter de titular registral del inmueble -, cuanto contra la empresa de seguridad B. S.A. citada al proceso en calidad de tercera "*...con argumentos que se contradicen abiertamente con las constancias obrantes en la causa, resultando violatoria de los derechos constitucionales de propiedad, legalidad y de defensa en juicio, amparados por los arts. 17, 18, 19 y 42 de la Constitución Nacional*", incurriendo, como correlato, en el vicio de arbitrariedad manifiesta.

Sobre el tópico, aduce que en ocasión de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia por medio de la presentación de fecha 28-IX-2020 se ocupó de invocar y de peticionar la actuación de las disposiciones contenidas en la ley 24.240 atento la relación de consumo que vinculó a su representado -en su rol de consumidor- con los coaccionados -en sus respectivas calidades de proveedores-, pese a lo cual -prosigue- el sentenciante de mérito soslayó acudir a sus preceptos a la hora de emprender la tarea de interpretar las circunstancias y pruebas de la causa desde la perspectiva protectoria que de ella emana, en particular, en todo aquello que concierne al principio *in dubio pro consumidor* y a la teoría de la carga dinámica de la prueba contenida en el art. 53 del consumeril.

IV. Puesto a responder la vista conferida por ese alto Tribunal, he de señalar, en primer lugar, que fuera de la irregularidad que, con razón, denuncia el recurrente respecto de la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales de las instancias de mérito en orden a dar intervención al ministerio público fiscal en los términos de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Defensa al Consumidor citada y que mi participación en esta sede extraordinaria como Jefe del Ministerio Público ocurre a integrar, no tengo objeciones que formular con relación a la legalidad del trámite procesal impreso en autos.

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde poner nuevamente de manifiesto que la mentada inobservancia debería corregirse en el futuro no solo para prevenir eventuales nulidades si no y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (conf. dictámenes emitidos en las causas: C. 119.060, de fecha 21-X-2014; C. 119.253, de fecha 24-X-2014; C. 119.304, de fecha

28-X-2014; C. 121.078, de fecha 6-VI-2017, entre otros).

Ello sentado, he de señalar que la somera lectura de los agravios precedentemente enunciados permite fácilmente colegir, a mi modo de ver, que resultan del todo ajenos al canal recursivo escogido, razón por la cual habré de anticipar, desde ahora, mi criterio adverso a su progreso.

Corresponde recordar, de inicio, que desde siempre esa Suprema Corte tiene dicho que cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia son aquéllas que, según las modalidades del pleito, resultan necesarias para la correcta solución del pleito, estructuran la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender debidamente (conf. S.C.B.A., causas C. 96.294, sent. de 3-XII-2008; C. 101.213, sent. de 26-VIII-2009; C. 101.755, sent. de 7-X-2009; C. 118.307, sent. de 23-V-2017).

Sobre la base del concepto doctrinario precedentemente enunciado, no cabe duda que la falta de tratamiento expreso del planteo de insuficiencia de los agravios formulados por un recurrente respecto de la apelación ante el Tribunal de Alzada, no constituye cuestión esencial en los términos de mención, ya que tales objeciones de índole formal no se vinculan con las cuestiones que han estructurado la *litis* sino que solo trasuntan un aparente defecto en el examen de admisibilidad del recurso interpuesto en ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa, cuyo acierto o desacierto únicamente podrá debatirse en la casación por conducto de la vía de inaplicabilidad de ley y no por la presente (conf. S.C.B.A., causas C. 99.287, sent. de 11-XI-2009; C. 120.188, resol. de 23-IX-2015; C. 106.655, sent. de 22-XII-2015 y C. 123.924, resol. de 29-VI-2020; C. 102.945, sent. de 5-III-2021).

En lo que atañe a la verificada omisión incurrida por los magistrados de ambas instancias ordinarias de dar intervención al Ministerio Público a los fines de que asuma la actuación obligatoria como "fiscal de la ley" que los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133 ponen a su cargo, habré de decir que tampoco es susceptible de provocar la invalidez de la sentencia de grado a la luz de lo prescripto por la manda constitucional arriba citada.

Así es, por censurable que sea el vicio que se denuncia cometido por los juzgadores intervinientes en autos atento el marco normativo implicado en la resolución de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125743-1

controversia en juzgamiento, es lo cierto que la ausencia de participación de los representantes del ministerio público fiscal en las instancias ordinarias -fuera de que, como dejé expuesto, ha de tenerse por integrada en la especie a través del presente dictamen- no autoriza sin más a declarar la nulidad del proceso sustanciado sin su intervención (conf. S.C.B.A. doctrina causa C. 92.081, sent. de 11-VI-2008).

Igual destino adverso deben correr las críticas de índole probatoria vertidas en el escrito de protesta, toda vez que, como es sabido, la eventual preterición de algún elemento de prueba o su deficiente o desacertada valoración por parte de los jueces de mérito son extrañas a la esfera de conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 111.033, sent. de 2-V-2013; C. 120.101, sent. de 17-VIII-2016; C. 121.445, sent. de 19-XII-2018 y C. 122.451, sent. de 12-XI-2020).

Es que reiterada e invariablemente ese Superior Tribunal tiene establecido que los cuestionamientos dirigidos a objetar la inteligencia seguida en el fallo, ya sea desde su faceta fáctica cuanto jurídica, así como las críticas encaminadas a censurar el encuadramiento legal de los hechos y a denunciar eventuales infracciones normativas y la presunta comisión del vicio de arbitrariedad -como los vertidos a lo largo de la presentación recursiva- sólo pueden ser canalizados en la instancia casatoria por el sendero de la inaplicabilidad de ley, en la medida que trasuntan la imputación de típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.574, resol. de 19-III-2014; C. 119.637, sent. de 22-VI-2016; C. 121.067, resol. de 15-XI-2016; C. 121.175, resol. de 21-II-2018; C. 118.589, sent. de 21-VI-2018; C. 123.329, sent. 31-VIII-2021).

V. En consonancia con las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi criterio que el recurso extraordinario de nulidad no debe prosperar y así recomiendo lo resuelva esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 15 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/08/2023 12:05:34